



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Incidente de Desacato

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00091-00

ACCIONANTE: ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

TEMAS: APERTURA FORMAL AL PRESENTE
TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A
FALLO DE TUTELA

INSTANCIA: PRIMERA

ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato del fallo proferido por esta instancia judicial el día 27 de abril de 2017, revocado parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 05 de junio de 2017 y revisado por la H. Corte Constitucional el 26 de febrero de 2018 a través de providencia resolviendo entre otras lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO.- Expediente T-6.352.149. **REVOCAR** la sentencia pronunciada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral -, el 05 de junio de 2017, que a su vez revocó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 27 de abril de 2017, que había tutelado el derecho fundamental de petición y denegado el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, en el marco de la acción de tutela instaurada por Alfonso Sáenz Fernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-. En su lugar, **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, en relación con la alegada vulneración del derecho fundamental de petición de Alfonso Sáenz Fernández, conforme a lo señalado en esta decisión; y **TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de Alfonso Sáenz Fernández, en consecuencia **ORDENAR**

a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia: (i) reconozca y empiece a pagar la pensión de invalidez al ciudadano Alfonso Sáenz Fernández, efectiva a partir del momento en que se consolidó su derecho, es decir, el quince (15) de octubre de 2008, y sin exigir requisitos adicionales que no estén previstos en la Constitución o en la Ley; y (ii) reconozca y pague retroactivamente las mesadas pensionales adeudadas al mencionado ciudadano por dicho concepto, contando desde los tres (3) años anteriores al día en que el demandante solicitó ante esa entidad el reconocimiento y pago de la pensión en comentario hasta la fecha, en aplicación del término previsto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y de conformidad con la fundamentación de este fallo” (fls. 44-45 del expediente).

En aras de verificar el cumplimiento de la mentada decisión judicial, esta Judicatura con fecha de 31 de mayo de 2018, ordenó oficiar a la Directora de Colpensiones Dra. ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ, para que informara sobre el cumplimiento dado al fallo.

Aunado a lo anterior, el día 20 de junio de 2018¹, Colpensiones presentó informe manifestando que se está frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que Colpensiones emitió el acto administrativo en el que se resolvió la petición del accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección. En consecuencia, solicita no sancionar por Desacato debido al fenómeno de la carencia de objeto.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la decisión sobre la cual recae el desacato, versa sobre lo resuelto por la H. Corte Constitucional en sentencia del 26 de febrero de 2018, según se señaló anteriormente.

Con base en lo antepuesto, encontrando ajustada la petición de inicio del trámite incidental y en concordancia con los artículos 86 constitucional, 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, 4 del Decreto 306 de 1992 y 129 del CGP, se dará apertura formal al trámite incidental por desacato y se ordenará notificar a la Directora de Colpensiones Dra. ADRIANA GUZMÁN

¹ Folios 119 a 123.

RODRÍGUEZ, y se le concederá un término de traslado de tres (03) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y manifieste lo que considere pertinente, para lo cual se libraré el correspondiente oficio acompañado de copia del presente auto y las copias de solicitud de apertura del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele apertura formal al presente Trámite Incidental por desacato al fallo de Tutela proferido por esta instancia judicial el día 27 de abril de 2017, revocado parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 05 de junio de 2017 y revisado por la H. Corte Constitucional el 26 de febrero de 2018 a través de providencia, resolviendo entre otros, lo siguiente:

"(...)

*SEGUNDO.- Expediente T-6.352.149. REVOCAR la sentencia pronunciada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral -, el 05 de junio de 2017, que a su vez revocó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 27 de abril de 2017, que había tutelado el derecho fundamental de petición y denegado el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, en el marco de la acción de tutela instaurada por Alfonso Sáenz Fernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-. En su lugar, DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, en relación con la alegada vulneración del derecho fundamental de petición de Alfonso Sáenz Fernández, conforme a lo señalado en esta decisión; **y TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de Alfonso Sáenz Fernández, en consecuencia ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia: (i)***

reconozca y empiece a pagar la pensión de invalidez al ciudadano Alfonso Sáenz Fernández, efectiva a partir del momento en que se consolidó su derecho, es decir, el quince (15) de octubre de 2008, y sin exigir requisitos adicionales que no estén previstos en la Constitución o en la Ley; y (ii) reconozca y pague retroactivamente las mesadas pensionales adeudadas al mencionado ciudadano por dicho concepto, contando desde los tres (3) años anteriores al día en que el demandante solicitó ante esa entidad el reconocimiento y pago de la pensión en comentario hasta la fecha, en aplicación del término previsto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y de conformidad con la fundamentación de este fallo”.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Directora de COLPENSIONES, Dra. ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ, y se le concede un término de traslado de TRES (03) días, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y manifieste lo que considere pertinente. Por Secretaría, se libraré el correspondiente oficio acompañado de copia del presente auto y las copias de solicitud de apertura del presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA PAOLA GONZÁLEZ BALMACEDA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ 2018, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA